

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1838**

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: HECTOR FABIO PEÑA LARGO**  
**DDO: POSITIVA SA**  
**RAD: 2020-024**

Teniendo en cuenta que la entidad POSITIVA SA, remitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez que obra en archivo No- 22 del expediente, es procedente por parte del despacho señalar fecha y hora para celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **09 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: GLOSAR** al expediente el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por **POSITIVA S.A.**

**SEGUNDO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **09 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**TERCERO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

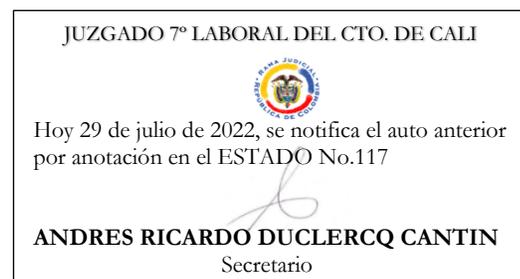
**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ  
JUEZ**

*Mclh-2020-024*



**Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81db36d40bf0c4cf63111975ef3807e77e645f057b90dd2c26ff49f5d26ecee3**

Documento generado en 28/07/2022 09:49:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. A despacho del Señor Juez el presente expediente informándole que en el mismo obran actuaciones pendientes por resolver. Sírvese Proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: ABEL JULIO IBARRA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD.: 76001-31-05-007-2022-00202-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1839**

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el mismo día 11 de julio de 2022, fecha en la que se elaboró por este despacho actuación en la que se fijó fecha para celebrar primera audiencia en este proceso, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito obrante en archivo No. 10, en el que comunica al despacho la existencia de otro proceso judicial en curso interpuesto por el mismo demandante y sobre las mismas pretensiones de este proceso, solicitando por lo tanto la mentada apoderada judicial al despacho la terminación de este proceso; ante lo cual, y una vez revisada por este despacho la solicitud de terminación presentada, se encuentra procedente, razón por la cual se habrá de ordenar la terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente interpuesto por el señor ABEL JULIO IBARRA en contra de COLPENSIONES, bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2022-00202-00, de conformidad y por las razones expuestas.

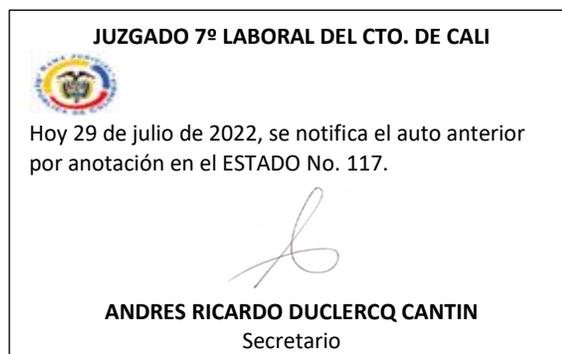
**SEGUNDO: PROCEDER AL ARCHIVO** del proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

**RAD. 2022-202**



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c68ae89c4fd4637d805c941ff8d05f2d82e99fd485af1decb06c665fca999bb**

Documento generado en 28/07/2022 09:48:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA**, Santiago de Cali, **28 de julio de 2022**. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de JAIRO ARMANDO NAVIA CHAMORRO en contra de AKARGO S.A., bajo radicado 2015-00234, informándole que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvese proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO NAVIA CHAMORRO**  
**DEMANDADO: AKARGO S.A.**  
**RAD: 2015-00234**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que en el archivo 17 del expediente digital, reposa memorial poder en favor del Dr. JOHAN ESTEBAN HERNANDEZ, el cual fue conferido por el señor JEFFERSON ANDRÉS CASTRO GRAJALES por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso.

De igual manera en escrito visible que reposa en el archivo No.24 del expediente digital, se allega comprobante de la notificación efectuada al ejecutado AKARGO S.A, de la CESIÓN DEL CRÉDITO, que fue celebrada entre el señor JAIRO ARMANDO NAVIA CHAMORRO- Cedente y el señor JEFFERSON ANDRÉS CASTRO GRAJALES- cesionario, por medio del cual manifiestan haber convenido instrumentar cesión del crédito que como acreedor detenta la cedente con relación a la obligación perseguida en este asunto, para comprobar la referida notificación, la parte ejecutante aportó copia del envío físico efectuado a la dirección que registra como domicilio principal y dirección para notificación judicial la Carrera 17 # 51-43 PISO 1 LOCAL 1 de Cartagena – Bolívar , misma que se encuentra anotada en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, ello en cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1404 del 13 de junio de 2.022.

Razón por la cual se estima que se han reunido los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 1960, 1961 y 1962 del Código Civil en concordancia con el artículo 423 del C.G.P. y en consecuente se despachará favorablemente.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito presentada por la parte demandante señor Jairo Armando Navia Chamorro –cedente- y el señor Jefferson Andrés

Castro Grajales -cesionario-, en los términos y condiciones establecidas ahí previstas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER** al señor **JEFFERSON ANDRÉS CASTRO GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.838.692, como cesionario del crédito, así como las garantías y derechos litigiosos que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, cobradas dentro del presente proceso.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado JOHAN ESTEBAN HERNANDEZ identificado con C.C. 86.067.711, portador de la T.P. 21.548 del C. S. de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial el señor JEFFERSON ANDRÉS CASTRO GRAJALES quien actúa en calidad de cesionario dentro del presente trámite.

**CUARTO: REQUERIR** al cesionario para que se sirva proceder de conformidad con respecto a la información del secuestre designado dentro del presente trámite.

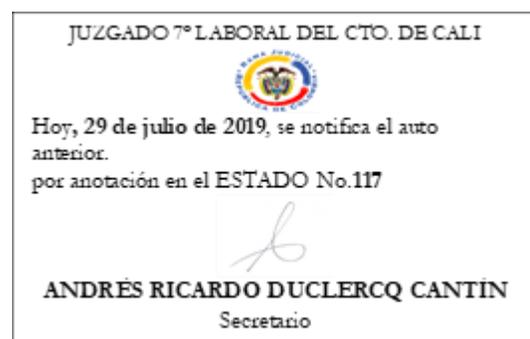
**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

NFF 2015-00234



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d250c936776b4e6ad92842cfc13572a4413170ee1bfb8c7568bb805a8f3b4ab2**

Documento generado en 28/07/2022 02:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **28 de julio de 2022**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por LUZ MARINA MENESES VILLOTA en contra de YOLANDA AMPARO VALENCIA, con radicación No. 2020-00119, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante dado que se encuentra pendiente la notificación de la demandada. Sírvase Proveer

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.1178**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte actora radicó memorial de impulso procesal solicitando: “señalar fecha y hora para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y fallo” una vez revisado el presente proceso, se observa que no se ha surtido la notificación de la demandada YOLANDA AMPARO VALENCIA, conforme lo anterior, y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que conforme al párrafo segundo del Artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica para efectuar la notificación de la demandada, informando la forma como obtuvo tal dirección electrónica.

En caso de no ser posible tal notificación, se advierte a la parte actora, que debe adelantar la notificación conforme lo advierte el artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a la petición del apoderado judicial, tendiente a la fijación de fecha de audiencia, el despacho se impone recordar que el numeral 6 del artículo 78 del C.G. P, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del C.PT y SS, dispone que es deber y responsabilidad de la parte interesada, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”**.

En tal virtud el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición del apoderado judicial, tendiente a la fijación de fecha de audiencia, el despacho se impone recordar que el numeral 6 del artículo 78 del C.G. P, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del C.PT y SS, dispone que es deber y responsabilidad de la parte interesada,

“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que conforme al párrafo segundo del Artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica para efectuar la notificación de la demandada YOLANDA AMPARO VALENCIA, informando la forma como obtuvo tal dirección electrónica.

En caso de no ser posible, se advierte a la parte actora, que debe adelantar la notificación conforme lo advierte el artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2020-00119



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe90beba5e02952aa5fd7bc2855b5dd4c03c656ccc1fbc2d96574556bbc3a77**

Documento generado en 28/07/2022 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **28 de julio de 2022**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **FERNANDO TENORIO MAYA** en contra de **COLPENSIONES**, con Radicación No. 2020-00469, informándole que existen actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.1176**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que a la fecha no ha sido posible practicar al señor FERNANDO TENORIO MAYA, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual fue decretado como prueba en favor de la parte demandante, desde la Audiencia No. 101 del 20 de abril de 2021.

Al respecto la parte actora radica memorial el 29 de junio de 2022, solicitando al despacho se requiera nuevamente a COLPENSIONES para que efectúe la práctica del referido dictamen sin dilatar más el proceso, basa su solicitud en el hecho de que COLPENSIONES, se negó a radicar la documentación que por Auto No.930 del 16 de junio de 2022 este despacho le ordenó llevar, ello en atención al mismo requerimiento que realizó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, (ver archivo 18 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, y con el fin de dar continuidad y celeridad al presente proceso, el despacho dispone, INSTAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que **reciba y radique efectivamente** los documentos o soportes médicos correspondientes al señor FERNANDO TENORIO MAYA, en virtud del requerimiento que esta misma entidad efectuó el 15 de junio de 2022, conforme se verifica en el archivo 18 del expediente digital, así mismo se requiere a COLPENSIONES para que proceda a efectuar el dictamen correspondiente al actor respecto de las patologías que le fueron evaluadas y calificadas por el extinto ISS en oportunidad anterior, y en lo que concierne a las patologías: “Trastorno Convulsivo, Retardo Mental Moderado a Severo, Diabetes Mellitus Controlada, - HTA Controlada” determinando en el mismo si se trata de una enfermedad congénita, progresiva o catastrófica”.

Se concede a la demandada COLPENSIONES, el término de ocho (8) días hábiles, a la radicación de los documentos por parte del demandante, para que remitan con destino a este plenario el dictamen solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

En tal virtud el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INSTAR** a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que **reciba y radique efectivamente** los documentos o soportes médicos correspondientes al señor FERNANDO TENORIO MAYA, en virtud del requerimiento que esta misma entidad efectuó el 15 de junio de 2022, conforme se verifica en el archivo 18 del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que proceda a efectuar el dictamen correspondiente al actor respecto de las patologías que le fueron evaluadas y calificadas por el extinto ISS en oportunidad anterior, y en lo que concierne a las patologías: “Trastorno Convulsivo, Retardo Mental Moderado a Severo, Diabetes Mellitus Controlada, - HTA Controlada” determinando en el mismo si se trata de una enfermedad congénita, progresiva o catastrófica”.

Se concede a la demandada COLPENSIONES, el término de ocho (8) días hábiles, a la radicación de los documentos por parte del demandante, para que remitan con destino a este plenario el dictamen solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF- 2020-00469



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b382e2529540a9b837345559750cc9400c2e163521da41ddcc854f32cbc9ba4f**

Documento generado en 28/07/2022 02:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **28 de julio de 2022**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por la señora MARÍA DEL CARMEN CAMPOS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. bajo **RAD. 2021-00335**, con el fin de dar trámite al presente proceso. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.1177**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sin que haya excepciones pendientes por resolver, conforme a lo anterior el despacho ordenará la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P., en consecuencia, habrá de requerirse a las partes para que hagan lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

**SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

NFF- 2021-00335

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy, <b>29 de julio de 2022</b>, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.117</p> <p></p> <p><b>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a63bd27c346c2560c18514bdb2acf288705ddc9130a7a12ad2f7235f32927f**

Documento generado en 28/07/2022 02:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **28 de julio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JULIA ALCINARES SANTACRUZ LOZANO**, en contra de **LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S.** con radicación **No. 2022-00233**, a fin de resolver sobre el amparo de pobreza presentado por la parte actora. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1851**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que en archivo 09 del expediente digital, se encuentra solicitud efectuada por la demandante a través de apoderado judicial, solicitando resolver sobre el amparo de pobreza a favor de la señora **JULIA ALCINARES SANTACRUZ LOZANO**, quien afirma, no tener la capacidad para sufragar los gastos del proceso, como son cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, expensas y demás emolumentos.

- **Amparo de pobreza**

La institución procesal del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta institución ha sido creada a favor de las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

“(…) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (…)”

La procedencia del amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del C.G.P. indica:

“(…) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (…)”

Seguidamente el artículo 152 ibidem, expresa:

“(…) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (…)”

Con relación a la oportunidad de la solicitud del amparo de pobreza bajo la premisa del artículo 152 del C.G.P., ésta se ha interpretado por la jurisprudencia como que no se puede restringir al demandante a la presentación de la demanda, pues para este también le es dable presentarla en cualquier tiempo, pues no se justifica que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.

Bajo ese contexto, se encuentra que: **i)** el amparo de pobreza fue solicitado a través de apoderado judicial, desde la presentación de la demanda, y **ii)** que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos para atender los gastos del proceso.

Así las cosas, para este despacho al cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se hace procedente conceder el amparo solicitado por la parte demandante, y en consecuencia de ello se dispondrán sus efectos como lo dispone el artículo 154 ibidem “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

Sin más consideraciones el juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandante **JULIA ALCINARES SANTACRUZ LOZANO**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que, como efecto de lo anterior, la señora **JULIA ALCINARES SANTACRUZ LOZANO**, no está obligada prestar cauciones

procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF. 2022-00233

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 29 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 117



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685062bbe227fc675fa9046d1982bd2d1373fab68b6257ee2e9d15fca4459adb**

Documento generado en 28/07/2022 02:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**